

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de marzo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA** 10:16 hrs.  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**



Los suscritos Dip. Héctor García García y Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos e integrantes del Grupo Legislativo Revolucionario Institucional perteneciente a la LXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y**

**otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Nuevo León, tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma máxima por excelencia, siendo la base toral del orden jurídico nacional, en ella se estructura la forma de gobierno de nuestro país y el régimen político que tendrá, así como el catálogo de derechos fundamentales que existen para la protección integral y debido desarrollo de los ciudadanos dentro de nuestra sociedad.

Uno de los principales derechos que protege este ordenamiento es el principio de proporcionalidad de las penas, mismo que debe observarse en el

caso de que las autoridades impongan las sanciones y penas excesivas que vulneren la dignidad de las personas, ya que estas pueden poner en peligro la vida, la integridad física, psicológica y patrimonial.

Este tipo de elementos, son esenciales para nuestra sociedad, ya que en la actualidad vemos cómo diversos derechos fundamentales son vulnerados por autoridades y grupos delincuenciales haciendo víctimas de manera recurrente a los ciudadanos.

Si bien es cierto, nuestro país ha ido evolucionando en la construcción de un ordenamiento que privilegie y garantice el sano desarrollo de los ciudadanos, para ello hemos encontrado eco en diversos instrumentos

internacionales que se tomen como base para colocar estos derechos como parte primordial del sistema jurídico nacional.

En tal sentido, este tipo de derechos tiene un contexto histórico que ha venido privilegiándose a través de la historia, mismas que cobraron mayor relevancia posteriormente de la Segunda Guerra Mundial, y el cual se ha ido consolidando a través de diversos ordenamientos por señalar alguno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, estableciéndose como un ideal común para todos los pueblos y las naciones, misma que a través de 30 artículos establece los derechos humanos considerados básicos como son; el derecho a la libertad, a la no discriminación, derecho a la salud, a la propiedad, a la educación,

sólo por mencionar algunos.

Al respecto el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece de forma clara que:

***“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”***

Este dispositivo legal de forma clara establece que ninguna persona podrá ser torturada a través penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y es así como, muchos países se han comprometido a no realizar este tipo de actos que no sólo vulnera la integridad física y psicológica de las personas, sino también, transgrede sus derechos humanos.

La tortura es reconocida como una norma “*ius cogens*”, este señalamiento fue abordado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la necesidad de prevenirla en el Protocolo Facultativo de la Referida Convención.

Este instrumento jurídico establece un sistema de visitas periódicas a lugares de detención propiciando la creación de mecanismos nacionales de prevención de tortura, siendo una de las conductas más graves de violación a los derechos humanos.

En este sentido, los estados miembros tuvieron como obligación trabajar para erradicar esta problemática, en donde el sistema interamericano

aportó elementos valiosos para ampliar las consideraciones y ámbitos de protección de víctimas a través de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Basta recordar que nuestro país firmó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes el 23 de septiembre de 2003, ratificándolo el 11 de abril de 2005, entrando en vigor el 22 de junio de 2006.

En concordancia con esto nuestro ordenamiento jurídico nacional, en específico dentro del artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos señala que:

***“Se prohíbe dentro del territorio***

**mexicano “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie” otras “penas inusitadas o trascendentales” y sanciona “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”.**

**También establece: “Queda prohibida y será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”.**

En este mismo tenor la Real Academia de la Lengua Española, define la tortura como:

**(Del lat. *tortūra*).**

**1. f. Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de**

**castigo.**

**2. f. cuestión de tormento.**

**3. f. Dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce.**

**4. f. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación.**

Por otra parte, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define la tortura como:

*“todo acto por el cual se inflaja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o*

*coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

En cuanto a esta conducta, la ONG, Causa en Común señaló en el mes de octubre de 2021 que en lo que iba del año. De acuerdo con el estudio “Atrocidades y eventos de alto impacto registradas en medios periodísticos” realizado por la organización, las principales atrocidades que se vieron en medios periodísticos son: *tortura con al*

*menos 800 casos, mutilación, descuartizamiento y destrucción de cadáveres con al menos 640 y fosas clandestinas con al menos 502.*

Es así, que los tres niveles de gobierno han implementado acciones que permitan erradicar estos actos de tortura, tal fue el caso de la expedición en 2017 de la Ley General para Prevenir, Investigar, y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados, entre otras.

Este ordenamiento en sus artículos tercero y sexto establecieron un plazo para que las entidades federativas adecuaran su marco jurídico en materia de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, así como para la creación de su respectiva fiscalía especializada para su investigación que permita dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia.

En este entendió nuestra entidad en materia legislativa ha implementado acciones legislativas reformado en primer lugar el Código Penal para el

Estado de Nuevo León, donde se incluyeron la tipificación de delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuya reforma fue realizada el 25 de agosto de 2021, sin contar aún con una normativa que dé cumplimiento a los transitorios antes señalados, siendo que el término fue el 23 de diciembre de 2017.

Asimismo, en el mes de mayo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual contempló la creación de una Fiscalía Especializada en materia de Tortura, misma que deberá perseguir, investigar, combatir y erradicar el delito de tortura en nuestra entidad.

En tal sentido, no se omite mencionar que, hasta

la entrada en vigor del documento mencionado, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León contaba en su estructura orgánica con la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura, creada mediante Acuerdo del Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 2 de noviembre de 2018.

Ahora bien, aun y con la obligación que tenemos de expedir dicho ordenamiento en el mes de abril de 2021, la Fiscalía General de Justicia del Estado, emitió el Plan de Persecución Penal, mismo que dentro de sus objetivos en específico el 2.7, tiene como estrategia Mejorar los instrumentos y la organización de la Fiscalía Especializada en Tortura, para optimizar los resultados obtenidos, en la investigación, persecución y acción penal del delito de tortura.

Es por los argumentos antes vertidos que es necesario modificar nuestro marco normativo y establecer una ley para atender la tortura, razón por la cual encontramos oportuno generar este proyecto, el cual cuenta con 24-veinticuatro artículos, 4-cuatro transitorios a través de 8-ocho Capítulos:

**Capítulo I: De las Disposiciones Generales, el contenido de este capítulo, se contempla el objeto de la ley, los alcances que tendrán para todas las autoridades y un glosario de conceptos que se implementarán en la ley.**

**Capítulo II: De los Programas, Políticas y Campañas que se Implementarán para la Prevención del Delito de Tortura, se establece una**

*serie de acciones y programas que tendrán como obligación las autoridades, relacionadas con la procuración de justicia, la seguridad pública estatal como municipal en materia de tortura u otros malos tratos.*

**Capítulo III: Del Delito de Tortura, el tipo penal del delito de tortura se encuentra establecido en el artículo 321 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Sin embargo, dentro del este capítulo se establecen algunas acciones que no se consideran para aquellas personas que cometan el delito.**

*Así como condiciones de reparaciones del daño a víctimas del delito de tortura, así como la obligación de responder por las consecuencias que deba recibir la víctima.*

**Capítulo IV: De la Práctica Examen, Dictamen o Evaluación,** dentro de este capítulo, se establece el derecho que a la posible víctima del delito se le practique un examen, dictamen o evaluación, para poder comprobar que fue objeto de este delito.

**Capítulo V: De las Denuncias y Medidas de Protección,** dentro de este capítulo se establece como obligación que cualquier servidor público que conozca sobre una conducta de tortura debe denunciarlo ante el ministerio público.

**Capítulo VI: De los Derechos de las Víctimas del Delito de Tortura,** Se establece que la indemnización y reparación del daño se realizará de conformidad a la Ley de Responsabilidades

*Administrativas del Estado de Nuevo León y el  
Código Penal para el Estado de Nuevo León.*

*Asimismo, se otorga la potestad de poder presentar la denuncia penal o la queja ante la Comisión Estatal Humanos, para que inicie las investigaciones.*

**Capítulo VII:** *De los Centros de Detención, se prohíbe cualquier centro de detención clandestino donde se practique la tortura.*

**Capítulo VIII:** *De las Sanciones, se contempla que las sanciones que se cometan serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y Código Penal para el Estado de Nuevo León.*

En este tenor es que ponemos a la propuesta de una ley completa que atienda la problemática en materia de tortura que investigue y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuya finalidad será establecer procedimientos de atención y tratamiento por parte de las autoridades evitando que las víctimas de estos delitos sean atendidas debidamente cuando sean objeto de este delito en nuestra entidad, lo anterior conforme al siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ÚNICO. – Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o**

**Degradantes del Estado de Nuevo León, para  
quedan como sigue:**

**Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la  
Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes del Estado de  
Nuevo León**

**Capítulo I  
De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, Investigar, sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así como establecer medidas específicas

de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 2.-** Todas las autoridades deberán respetar y garantizar en todo momento el derecho de las personas a ser protegidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para el ser humano.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Ley:** Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros

Tratos o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes del  
Estado de Nuevo León.

**II. Fiscalía General:** La Fiscalía  
General de Justicia del Estado de  
Nuevo León.

**III. Fiscalía Especializada:** La  
Fiscalía Especializada en Tortura,  
Unidad Administrativa Central,  
responsable de realizar las  
acciones propias del Ministerio  
Público en la investigación y  
persecución del delito de tortura y  
otros tratos o penas crueles,  
inhumanos o degradantes, así  
como de los delitos cometidos por

las y los servidores públicos que no sean competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**IV. Comisión de Derechos Humanos:** Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León.

**V. Protocolo de Estambul:** Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006.

**VI. Trato cruel, inhumano o degradante:** el acto que infringe sufrimiento mental o física, angustia, humillación, medio o degradación, pero que no llega a constituir tortura.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes a incidentes a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre y cuando no se hayan llevado a cabo actos o métodos de los que enuncia el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de tortura.

## **Capítulo II**

### **De los Programas, Políticas y Campañas que se implementarán para la Prevención del Delito de Tortura**

**Artículo 4.-** Los Órganos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios que se integran en el Estado que estén relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, establecerán y ejecutarán programas, políticas y campañas permanentes, estableciendo para ello lo siguiente:

#### **I.- El Asesoramiento y atención de la**

población en general de las personas que se vean involucradas en la Comisión de alguna de las conductas señaladas en esta Ley;

II.- La implementación de cursos a su personal cuyo objetivo sea fomentar el respeto a los derechos humanos e integridad de las personas;

III.- La profesionalización y cursos de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de todas las personas que sea puesta en investigación, arresto, detención, medidas cautelares y prisión.

**IV. Difundir folletos, diseños electrónicos**

y cualquier otro medio de publicidad de los derechos humanos del detenido, así como los procedimientos de prevención, denuncia y sanciones en caso de tortura.

La aprobación de los cursos que se menciona en la fracción III serán requisito fundamental para ingresar en los cuerpos policíacos o de investigación.

La profesionalización y capacitación podrá ser supervisada por la Comisión de Derechos Humanos, previo convenio suscrito con el Poder Ejecutivo o los respectivos Ayuntamientos de la Entidad.

## **Capítulo III**

### **Del Delito de Tortura**

**Artículo 5.-** Comete el delito de tortura aquel que cometa las conductas establecidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 6.-** Ninguna confesión o declaración que haya sido obtenida mediante tortura será admitida en juicio o durante el proceso de investigación que lleva a cabo la autoridad.

No podrá ser tomada en cuenta para emitir ninguna de las resoluciones contempladas en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 7.-** Aquella persona que haya

sido encontrada culpable en el delito de tortura y cuya sentencia haya causado ejecutoria, además de las contempladas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León deberá responder por la atención médica, psiquiátrica, hospitalaria, funerarios, de rehabilitación o cualquier otro que requiera la víctima a consecuencia del delito.

**Artículo 8.-** En caso de que la víctima haya perdido la vida, la libertad, haya tenido una alteración en su salud, tenga incapacidad laboral, sufra una pérdida en su patrimonio o menoscabo en su reputación, el responsable del delito deberá responder por el daño y la indemnización por los perjuicios

causados a la o las víctimas como a sus dependientes económicos.

**Artículo 9.-** No son causas de justificación, en las que se invoquen o existan, situaciones excepcionales como:

- I. Inestabilidad política;
- II. Urgencia de la Investigación;
- III. Ni por la peligrosidad de la persona privada de la libertad; y
- IV. Ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

**Artículo 10.-** El Juez de la causa deberá tomar en cuenta las circunstancias y la magnitud de los daños causados, para la

reparación del daño y se estará a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

## **Capítulo IV**

### **De la Práctica Examen, Dictamen o Evaluación**

**Artículo 11.-** En cualquier momento que lo solicite ante la autoridad responsable el imputado, procesado, sentenciado o persona que se encuentre dentro de un centro de detención deberá ser evaluado por un médico legista o psicólogo según corresponda y las necesidades del caso así lo ameriten.

El médico que practique cualquier diligencia a la presunta víctima deberá ser del mismo sexo de la persona que se le practique.

Debiendo expedir de inmediato el examen, dictamen o evaluación que avale las circunstancias o padecimientos que haya sufrido.

**Articulo 12.-** El examen, dictamen o evaluación que se practique a la presunta víctima será de forma individual y se guardará la secrecía de su contenido cuya finalidad será el esclarecimiento de los hechos.

Este tipo de instrumentos se practicará solamente con el consentimiento expreso e informado de la presunta víctima, en caso contrario que se negare a practicarse dicho examen se levantará un acta donde se exprese dicha negativa, la cual deberá contar con la firma o en su caso las huellas dactilares.

**Artículo 13.-** Antes de practicarse cualquier examen, dictamen o evaluación a la presunta víctima o víctimas que aleguen haber sido objeto de algún tipo de maltrato o tortura deberá hacérsele saber para que otorgue su consentimiento los siguientes:

- I. El objeto y propósito del examen a practicarse;
- II. El método de evaluación;
- III. El manejo que se le dará a la información que se obtenga de la práctica del examen, dictamen o evaluación; y
- IV. El derecho que tiene a que se le practique examen, dictamen o evaluación por un médico calificado.

**Artículo 14.** - La Fiscalía General a través de sus dependencias especializadas establecerá, programas de investigación, documentación, valoración médica y psicológica de casos de tortura, que deberán basarse en las reglas contempladas en el protocolo de

**Estambul.**

Asimismo, emitirán protocolos de investigación en tortura siendo de observancia general para los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios.

**Artículo 15.-** La observancia del Protocolo de Estambul será obligatoria para todas las autoridades o particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.

## **Capítulo V**

### **De las Denuncias y Medidas de Protección**

**Artículo 16.-** El servidor público que

conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlos inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público, en caso de no hacerlo, se le sancionará con penalidad tres a doce años y multa de doscientas a quinientas cuotas.

**Artículo 17.-** Aquella persona que haya sido sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos otros tratos o Penas Crueles e Inhumanas o Degradantes, tendrá el derecho de presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para iniciar las investigaciones correspondientes.

La Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada, brindará a los

denunciantes como a los testigos las medidas pertinentes que los protejan de posibles agresiones, represalias, malos tratos o intimidación a consecuencia de las denuncias o quejas interpuestas ante las autoridades.

**Artículo 18.- Los Agentes del Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones tenga el conocimiento de por sí o por denuncia de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos o Penas Crueles e Inhumanas o Degradantes, deberán realizar las investigaciones que correspondan.**

En caso de que sea omiso, se oponga y se abstenga sin razón justificada de iniciar

la investigación estará sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 19.-** Las autoridades encargadas del esclarecimiento de los hechos de tortura y que dirijan las investigaciones tendrá la facultad de solicitar información para llegar a la verdad, salvo aquellas excepciones establecidas en la ley.

## **Capítulo VI**

### **De los Derechos de las Víctimas del Delito de Tortura**

**Artículo 20.-** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, incluido el derecho a no ser sometido a

detenciones arbitrarias o contra prácticas de tortura y otros malos tratos.

Al presentarse cualquier denuncia de tortura ante las autoridades investigadoras, impartición de justicia o de derechos humanos y se evidencie cualquier daño físico o mental deberán brindar atención médica y psicológica, así como dictar medidas de protección y seguridad a las personas en caso de ser necesario.

**Artículo 21.-** La indemnización y la reparación que se presenten a las víctimas se llevarán a cabo siguiendo lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley Víctimas del Estado de

Nuevo León, permitiendo la integración de las víctimas a la sociedad.

## **Capítulo VII**

### **De los Centros de Detención**

**Articulo 22.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrán realizar inspecciones a los centros penitenciarios y de detención a efecto de garantizar que no se cometan conductas establecidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de tortura.

En caso de que se observe alguna situación durante las visitas o alguna irregularidad en materia de tortura o algún trato cruel, inhumano o degradante, se

realizaran las acciones pertinentes para la atención a la problemática.

**Artículo 23.-** Quedan prohibidos cualquier lugar clandestino que se utilice como centro de tortura que sea utilizado para la detención o interrogatorio, independientemente de la denominación que se le otorgue.

## **Capítulo VIII**

### **De las Sanciones**

**Artículo 24.-** Cualquier violación que se cometa a las disposiciones que contempla esta Ley serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de Nuevo

León y Código Penal para el Estado de  
Nuevo León según corresponda.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

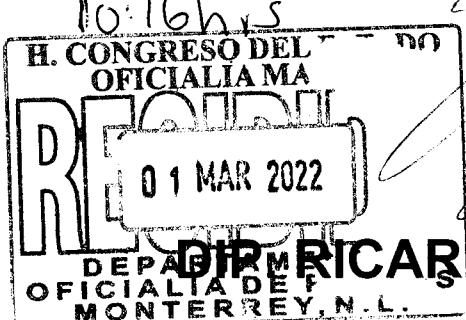
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a los previsto en la presente Ley.

**TERCERO.** Los procesos iniciados antes de la expedición de esta Ley, deberán seguir su trámite con los ordenamientos por los que fueron comenzados observando lo dispuesto por el Protocolo de Estambul hasta en tanto se resuelvan.

**CUARTO.** - La Fiscalía General del Estado y los cuerpos de seguridad Estatal y municipal, deberán capacitar a su personal de investigador, peritos y agentes conforme a lo dispuesto en esta ley dentro de un plazo posterior de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2022

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**



Hoja de firmas de la Ley para Prevención, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Nuevo León